

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA VI

### SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo:* a) Concepto de accidente. b) Incapacidades. c) Enfermedades profesionales ; d) Indemnizaciones. -II. *Control y Reglamentación de trabajo:* a) Concepto de trabajador. b) Despidos. -III. *Cuestiones de procedimiento y competencia.*

### I. ACCIDENTES DE TRABAJO

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El productor prestaba sus servicios como peón en los trabajos de albañilería que exigen los de electricidad para la colocación y tapado de cables, que en la tarde del siniestro, después de terminar su tarea con los electricistas le fué ordenado que limpiara el local de la sección de los mismos, y una vez efectuada la limpieza en ese taller subió a la sección de carpintería, donde después de una corta conversación con otro obrero trató de conectar una estufa eléctrica que tenía uno de los pernos con la porcelana de protección rota y el cable al descubierto, sin que conste, por otra parte, que el manejo de la aludida estufa le hubiera sido prohibido; dedúcese de lo expuesto que el hecho ocurrió durante la jornada del trabajo y en el local, es decir, con ocasión del mismo, que existió alguna falta de precaución no previsible por hallarse el aparato deteriorado y no protegido, lo que constituiría en todo caso una imprudencia profesional. (Sentencia de 9 de febrero de 1961.)

El pinche fallecido, de dieciséis años, actuaba en el momento del accidente con imprudencia extraprofesional, afirmación que resulta intrascendente a los fines del recurso, ya que no pasa de ser mero alegato de defensa, y que por su gran importancia debió ser totalmente acreditada para que pudiera prosperar, puesto que si el siniestro se produjo, y así está declarado, al tender una línea eléctrica en el lugar de trabajo y con ocasión del mismo, actuando dicho productor en labores o actividades prestadas en beneficio de la empresa patronal, es indudable que dicho lamentable

suceso debe reputarse indemnizable, ya que todas las actuaciones practicadas resultan insuficientes para estimar la existencia de tal imprudencia extraprofesional. (Sentencia de 20 de marzo de 1961.)

Sentado entre los hechos de la sentencia combatida que el trabajador, no obstante ser encargado del pequeño empresario dedicado al despacho de leñas y carbones, cuando se hallaba dejando un brazo de trozos de madera para serrar, al romperse el volante del aparato de cinta saltó un pedazo de la misma produciéndole lesiones en la cabeza y hombro derecho, que en la actualidad le limitan los movimientos de la articulación escapulo-humeral respectiva, con disminución en su capacidad para los servicios que venía prestando al aludido patrono, aunque acaeciese el referido accidente en momento en que efectuaba faenas accesorias e inferiores de la principal y ocurriéndole por la simple circunstancia de hallarse en el local del mencionado negocio, toda vez que no manejaba entonces ninguna maquinaria, cuyo lugar es natural frecuentarse y vigilarse cualquiera que fuese su finalidad o propósito de permanecer allí, siendo cierto que la responsabilidad de indemnizar le correspondía al que utilizaba su trabajo. (Sentencia de 22 de marzo de 1961.)

La relación fáctica establece que el suceso de autos quedó reducido tan sólo a la simple caída desde una silla sin producirse ninguna lesión y —menos en la lengua—, ya que la interesada podía expresarse y ella misma rechazó la asistencia médica que repetidamente le fué ofrecida, marchando a su domicilio, y es al día siguiente cuando entró en el hospital, falleciendo al otro día por consecuencia de "shok" hemorrágico consecutivo a la rotura de la arteria meníngea media, producida por caída violenta y choque del cráneo de la víctima contra el suelo en el curso de un ataque epiléptico. Desde el punto de vista médico-legal, la muerte puede considerarse como natural y no violenta, según clara y concretamente sienta la diligencia de autopsia y por consecuencia no queda demostrada técnica y científicamente la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el suceso que se contempla y la muerte de la obrera para que pueda apreciarse y tener aplicación la definición del artículo 2.º del Reglamento de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 22 de abril de 1961.)

#### b) INCAPACIDADES

El productor está afecto de incapacidad parcial permanente para su profesión habitual, ya que disminuyen su aptitud para el trabajo a que habitualmente se dedicaba, como especialista de limpieza de máquinas; las secuelas que le han quedado al productor son las siguientes: segundo dedo de la mano izquierda amputado a nivel del tercio proximal de segunda falange, quedando la articulación metacarpofalángica normal, sufriendo en el tercer dedo de la misma mano pérdida de dos falanges, quedando normal la articulación metacarpofalángica y estando la articulación falangefalángica primera del cuarto dedo de la misma mano enquistada en la 145', lo que determina que quede debilitada la pretensión a causa de las mutilaciones referidas. (Sentencia de 24 de enero de 1961.)

El accidente de trabajo se produjo al estar envasando piensos en la mezcladora y escurrirse una mano, que fué cogida por las aspas de la misma, produciéndole las lesiones. Terminada la curación del actor y dado de alta, presenta la amputación traumática de los dedos índice y medio y segunda falange y tercera del dedo anular de la mano izquierda, lo que disminuye ostensiblemente el funcionamiento de dicha mano, afectándole una incapacidad parcial permanente, y como tal debe ser confirmada. (Sentencia de 31 de enero de 1961.)

La lesionada, como secuela del accidente se seccionó el tendón extensor de la articulación media entre la tercera y segunda falanges del dedo índice de la mano derecha, con pérdida del movimiento activo de extensión de dicha articulación. La misión laboral de la tejedora en la que más interviene el dedo lesionado es en la amudación de los hilos rotos, y al reconocerse que la actora ha de tener alguna dificultad por las limitaciones que padece, que supone desaparecerán tras un período de adaptación, y que en la actualidad disminuyen ligeramente su rendimiento; de donde surge la conclusión de que en el momento actual la lesionada experimenta una aminoración en su eficiencia o actividad laboral en relación con el trabajo de tejedora que antes desempeñaba, y se halla indudablemente comprendida en la incapacidad parcial permanente que se regula en el art. 14 de la ley y en el 37 de su Reglamento de accidentes de trabajo. (Sentencia de 3 de febrero de 1961.)

Al actor, a consecuencia del accidente le quedaron como secuelas la limitación de los movimientos flexor y extensor de la rodilla e inseguridad en la deambulación, que dificultan y disminuyen su actual rendimiento laboral. Al entender la Magistratura "a quo" que en el caso contemplado el demandante se encontraba afectado de una incapacidad permanente parcial para el trabajo a que habitualmente se dedica, atendió para hacer tal calificación no sólo a la lesión sufrida por el productor, sino también al oficio de peón de albañil que ejercía en el momento del siniestro, por lo que no infringió ningún precepto legal. (Sentencia de 17 de marzo de 1961.)

El demandante desempeñaba en la empresa demandada el oficio de guarda de garaje, y estando de servicio aparcando una motocicleta se dió un golpe en el ojo derecho con el manillar de otra, produciéndose lesiones que una vez curadas le han dejado como secuelas la reducción de la visión de dicho ojo a un sexto de la normal, no susceptible de corrección ni tratamiento, es visto que ello determina una disminución en su capacidad laboral comprendida en el párrafo primero del art. 37 del Reglamento de accidentes de trabajo, por precisar de una visibilidad perfecta para el normal desempeño de su profesión habitual. (Sentencia de 13 de abril de 1961.)

La categoría profesional del actor era la de peón especializado afecto al servicio de molinos en la patronal demandada, los principales o la mayor parte de los trabajos a que se dedicaba según declara la sentencia, eran los de carga y descarga; es evidente, dada la naturaleza de los residuos que del accidente le restan, que en la actualidad se halla impedido de que pueda ejercitar otra clase de trabajos, teniendo sobre todo en cuenta las importantes limitaciones en los movimientos de flexión y extensión de miembro tan esencial como el brazo derecho, y que la artrosis del codo

del mismo lado es de carácter degenerativo, por lo que debe estimarse afecto de una incapacidad permanente total (Sentencia de 2 de febrero de 1961.)

Las secuelas subsistentes en la mano derecha le permiten una capacidad prenil de un cincuenta por ciento para los objetos delgados y de un veinticinco por ciento para los grandes, y las pruebas periciales practicadas efectuadas en el juicio afirman que la profesión de hornero sólo requiere la utilización de objetos de esta última clase; pero si se tiene en cuenta que, según los prácticos, el que desempeña esas funciones ha de manejar palas de cuatro kilos de peso, utilizar carretillas cargadas de sesenta a setenta kilos, extraer cenizas con palancas de diez kilos y otros menesteres que requieren bastante fuerza física, y que, en opinión del Inspector Médico de la Caja Nacional y de otro facultativo, el lesionado sufre limitaciones importantes en los cuatro últimos dedos de la referida mano derecha, que lógicamente no pueden permitirle el desarrollo de la fuerza que requieren los indicados trabajos profesionales, es visto que el juzgador apreció con rectitud y acierto los elementos probatorios aportados al pronunciar su declaración de incapacidad total. (Sentencia de 13 de febrero de 1961.)

El productor, a consecuencia de la pérdida de la extremidad superior derecha a nivel del tercio medio del húmero, le fué reconocida por la Caja Nacional una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, y que posteriormente por vía administrativa resuelto por la Dirección General de Previsión, se acordó reducir y convertir la referida incapacidad en otra de carácter permanente y total, debido a la simple operación del actor a someterse a intervención quirúrgica, consistente en reamputación de dicho miembro para la aplicación de un brazo artificial, observando que la aludida negativa del expresado obrero se halla justificada, pues en los propios informes del Inspector sanitario de la Caja Nacional se reconoce el riesgo de la operación y que con ella mejorarían solamente los actos corrientes de su vida normal, continuando por el momento su incapacidad permanente y absoluta. (Sentencia de 15 de febrero de 1961.)

### c) ENFERMEDADES PROFESIONALES

La silicosis tiene una específica regulación ante la que cede el precepto aplicado por error interpretativo, art. 145 del Reglamento de accidentes de trabajo, pues la causa a) sólo alude a las "lesiones", y siendo así, el plazo de seis años no puede afectar a la enfermedad profesional. Esta Sala, en sentencias de 9 de febrero de 1955, 18 de mayo y 4 de octubre de 1957 establece "que al declarar el art. 82 que las incapacidades declaradas por silicosis serán revisadas cada cinco años, si no se hace necesaria la revisión antes de ese tiempo no cierra la posibilidad de que se declare la incapacidad cuando aparezca más tarde, ni la obligación patronal de reparar económicamente la incapacidad se extingue porque se manifiesta tardíamente, si en ambos casos se demuestra la necesaria relación de causalidad, pues el trabajador no puede quedar privado de la protección legal porque la evolución desfavorable de su enfermedad sea lenta..., y no fijó el art. 82 plazo alguno de caducidad ni estableció excepciones que impidan verificar las revisiones de incapacidad por silicosis, tanto cuando se

trata de agravación o mejoría..." En tales circunstancias nada importa que el tercer grado de silicosis haya aparecido y diagnosticado por facultativos quince años después de haberse declarado la dolencia en segundo grado, ya que obedece a su marcha ascendente lenta y progresiva de tal enfermedad, y porque en estos casos entra en juego el art. 78, núm. 5.º del texto refundido de accidentes, que califica de tercer grado la enfermedad cuando se manifieste que el menor esfuerzo físico es incompatible con todo trabajo, así como el 80 que equipara al grado tercero y la silicotuberculosis a la incapacidad permanente absoluta para toda profesión, arte u oficio, cuyos preceptos debieron ser aplicados. (Sentencia de 9 de marzo de 1961.)

Aunque es cierto que en el mes de septiembre de 1958, en que fué específicamente declarada la enfermedad de canabosis, la empresa demandada y responsable del accidente tenía asegurado el riesgo de sus operarios, no puede olvidarse el hecho esencial de que el día 31 de julio de 1953, el actor fué baja en el trabajo, siendo asistido por los órganos correspondientes de seguro hasta agotar el tiempo máximo de prestaciones, y después pasó a disfrutar pensión de larga enfermedad. La obligación de indemnizar corresponde al patrono que haya ocupado al obrero durante los doce meses anteriores a la declaración de la incapacidad. Sería contrario a los principios que informan la materia que hubiera de indemnizar una sociedad que no cubrió el riesgo ni percibió prima alguna, obligación ésta que es la fundamental del asegurado y sin cuyo abono previo no se consuma el contrato de seguro. Concertado el seguro de accidentes del trabajo por la empresa patronal demandada con la Compañía Z y vigente la póliza correspondiente en la época en que el demandante fué dado de baja en el trabajo por enfermedad de la que no se recuperó para volver al trabajo, debe ser responsable dicha Compañía aseguradora de las obligaciones impuestas en la sentencia de instancia. (Sentencia de 15 de marzo de 1961.)

#### 4) INDEMNIZACIONES

En la póliza suscrita entre don X y la Compañía de seguros aparecen garantizados claramente los riesgos que sufran los obreros de aquél que ejecuten trabajos de albañilería, mampostería, tanto en el interior de edificios como a la intemperie, según sostiene acertadamente el juzgador, y resulta que cuando se originó la muerte del obrero éste ejecutaba la apertura de una zanja para desagüe, que es modalidad del ramo de la construcción, riesgo que debe entenderse cubierto por la póliza. (Sentencia de 16 de febrero de 1961.)

Consentida la sentencia de la Magistratura en todas sus partes por los demandados, y en lo principal por el obrero lesionado, únicamente ha llegado al trámite de casación lo referente a la petición del demandante de que se le abonen los gastos de prótesis necesarios para la colocación de un ojo artificial en el lugar del perdido en el accidente, por estimar que cuando el Magistrado considera que la colocación de un ojo artificial no supone más que una cuestión de estética y no de algo necesario para la vida normal y corriente de una persona, infringe por no aplicación lo que dispone el párrafo 1.º del citado art. 32 de la mencionada ley de Accidentes de trabajo. Si bien es cierto que un ojo artificial en nada remedia ni aumenta la potencia

visual del que se conserva sano, como sucede con la colocación de gafas, también lo es que el disminuir la fealdad y hasta la repugnancia que a un rostro le da y produce la falta de un ojo, no significa solamente cuestión de estética o belleza, sino que tiene un doble efecto: el que experimenta la propia víctima al sentirse más normal y corriente, con lo que su natural complejo de inferioridad se atenúa, lo que en definitiva tiene a redundar en una mejor y más normal asistencia de la vida del que sufre la mutilación. (Sentencia de 2 de marzo de 1961.)

La Reglamentación del trabajo en la Construcción aprobada por Orden de 11 de abril de 1946, según la nueva redacción dada al precepto por el art. 1.º de la Orden de 4 de marzo de 1955, establece la participación en beneficios en una cantidad igual al seis por ciento del total de los salarios; en consecuencia, si la Orden referida estaba en vigor al ocurrir el siniestro y debe, por ende, entrar en juego en el caso de autos, es indudable que al obrero fallecido le correspondía el seis por ciento y no el dieciséis señalado en la sentencia. Demostrado el hecho del accidente que originó la muerte del esposo de la reclamante, y salarios que percibía, y derecho al cobro del seis por ciento del mismo como participación en beneficios, según se argumenta en los fundamentos jurídicos de la sentencia de casación, es procedente la estimación de la demanda en los propios términos declarados en la pronunciada por el inferior, con la sola modificación de reducir al seis por ciento los beneficios en lugar del dieciséis por ciento que le fueron reconocidos. (Sentencia de 16 de marzo de 1961.)

Si las aseguradoras asumieron el pago de las prestaciones económicas por el riesgo de incapacidad temporal, no podrán excusar su responsabilidad por las demás, salvo que demuestren que hubo error por su parte o simulación por las del trabajador o su patrono en aquella aceptación; planteada por el demandado heredero de la empresaria la aplicabilidad al presente caso, de este precepto legal, la aseguradora no alegó ni menos probó el error o la simulación a que el precepto se refiere; es indudable la procedencia de aceptar la tesis planteada por el demandado y de considerar a efectos del presente litigio responsable de la indemnización objeto de la demanda a la aseguradora que no denunció la falta de pago de las primas, y que constándole el descubierto de la aseguradora en dicho pago durante varios años, asumió la obligación de abonar el siniestro, tanto más cuanto es evidente su derecho a reclamar, incluso ejecutivamente, las primas devengadas y no hechas efectivas por el asegurado. (Sentencia de 4 de abril de 1961.)

## II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

### a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

Por la demanda, partiendo de la supuesta existencia de una relación laboral, el actor y el demandado, se pretende que sea declarada la responsabilidad indemnizatoria de ésta en razón del accidente sufrido por aquél con ocasión del manejo de una máquina trilladora propiedad del recurrente, pretensión que no puede prosperar, pues de lo razonado en la sentencia de casación se infiere que al producirse el siniestro se hallaba arrendada la máquina por su propietario a un hijo suyo y al actor para

que en sociedad la explotasen, lo que efectuaron hasta que, por causa de las lesiones sufridas por el actor y la finalidad de la campaña de la trilla de cereales, acordaron disolver la sociedad, todo lo que excluye que el accidente tuviera lugar con ocasión de trabajo que el repetido demandante prestase al denunciado. (Sentencia de 24 de febrero de 1961.)

La demandada admitió a su servicio al actor, técnico especialista en levaduras, con objeto de que le prestase su asesoramiento y cooperación técnica en el establecimiento de una fábrica de levaduras que pensaba crear, concediéndole la alta dirección y responsabilidad en todo lo relacionado con el montaje de la fábrica, y únicamente la dirección técnica de la fábrica, para cuando ya estuviera establecida con las facultades necesarias para la organización y ordenación del trabajo de la misma. Producido el despido algunos años después de haber sido construida la fábrica, cuando se hallaba en pleno funcionamiento y demostrando que las facultades del actor estaban limitadas a las propias de una dirección técnica, bajo las órdenes no sólo del Consejo de Administración, sino de los altos jefes y empleados de la Compañía, con intervención a veces impuesta por la Superioridad, de otros funcionarios, a los que se encomendaban trabajos relacionados no sólo con otros aspectos de la explotación como la gestión económica y administrativa, sino con la misma gestión técnica de la fábrica, todo lo que demuestra la concurrencia en el de referencia de las circunstancias que caracterizan a los contratos laborales y especialmente los de subordinación y dependencia directa de los directivos de la empresa, que hacen improcedente incluirlo entre aquellos a que se refiere el art. 7.º de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 20 de marzo de 1961.)

b) DESPIDO

Aunque es cierto que en la declaración de hechos probados consta que el productor fué anteriormente sancionado con diez días de suspensión de empleo y sueldo, y que faltó al trabajo los días 31 de agosto, 12 y 19 de septiembre de 1960, sin justificación admisible, y que el núm. 18 del art. 78 de la Reglamentación Siderometalúrgica considera falta muy grave la reincidencia en faltas graves, aunque sea de distinta naturaleza, que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas, no lo es menos que el art. 79 de la misma establece una escala de sanciones para dichas faltas muy graves, que comprende, desde la suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días, hasta la de despido, escala que debe correrse conforme a la importancia y trascendencia de la falta de que se trate, pues lo contrario implicaría o bien el desuso de la más benigna o la injusticia de aplicarse desigualmente en razón a la concepción subjetiva del patrono, lo que debe impedir el órgano jurisdiccional. Dada los hechos que se declaran probados lo dispuesto en los arts. 78 y 79 de la Reglamentación Nacional del Trabajo citada, debe estimarse que el operario, Emplac Sindical de la empresa demandante, se halla incluso en falta muy grave, que dada relativa trascendencia debe ser corregida con sanción inferior a la de despido, por lo que es procedente denegar la aprobación de la propuesta en tal sentido formulada con

*todas las consecuencias que dicha suspensión lleva aparejadas, y entre ellas la de reposición de aquél a su puesto de trabajo, con abono de los salarios que haya dejado de percibir. (Sentencia de 24 de marzo de 1961.)*

### III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

*La indefensión es tan manifiesta que no puede prosperar, puesto que para que fuese admisible sería preciso que en el acto de juicio ante la incomparecencia del confesante y testigos propuestos, hubieran insistido el recurrente en su solicitud, de que fuesen interrogados en otra audiencia y hubiese formulado en caso de no accederse a ello, por el Magistrado, la oportuna propuesta, lo que es indispensable a tenor de lo prescrito en el artículo 74 del texto refundido del Procedimiento Laboral y de la constante jurisprudencia de esta Sala, para que pueda interponerse en tales casos el recurso por quebrantamiento de forma, y como no se manifestó en la comparecencia, y el tardío escrito que formuló la parte con esa finalidad, tres días después de haber terminado el juicio, interesó la práctica de aquella prueba para mejor proveer, y por ser ello una facultad plena y potestativa del jugador, el no ejercicio de la misma no puede constituir infracción de preceptos rituarios. (Sentencia de 30 de enero de 1961.)*

*Tratándose de demanda sobre revisión de renta, promovida por la viuda, con motivo de la muerte de su marido, acaecida, según dice, como consecuencia de accidente de trabajo que sufrió aquél y por el cual venía percibiendo ya el mismo una pensión de incapacidad permanente total y observando este Alto Tribunal que dicha interesada no ha cumplido el requisito previo de acudir a tal efecto a la vía gubernativa, dado que el art. 149 del vigente Reglamento de 22 de junio de 1956 así lo exige --lo que disponía igualmente el Reglamento de 31 de enero de 1953, en su art. 82-- cabiendo aún luego recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, no habiéndose empleado ni agotado tal trámite, según informa acertadamente el Ministerio fiscal, es indudable que la Jurisdicción Laboral no puede conocer del asunto contencioso planteado con arreglo al art. 170 del repetido Reglamento vigente, ya que lo expuesto es cuestión de orden público y de rigurosa aplicación. (Sentencia de 15 de febrero de 1961.)*

*Establecido en el artículo 256 de la ley de Enjuiciamiento civil que las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo nulidad, siendo tal precepto de aplicación en esta jurisdicción laboral, como supletoria de las leyes procesales, porque la misma se rige. Comprobado que la sentencia recurrida fué dictada y publicada en día inhábil el 21 de febrero de 1960, que era domingo, y solicitándose en el motivo tercero del recurso, que se declare la nulidad de las actuaciones correspondientes, es evidente la procedencia de declarar dicha nulidad extensiva a las diligencias sucesivas, consecuencia de aquéllas, de reponer los autos al estado que tenían al ser dictada dicha sentencia y devolver a la Magistratura de origen para que, subsanado el defecto, dicte nueva sentencia. (Sentencia de 17 de febrero de 1961.)*

Habiéndose tramitado fuera de plazo el expediente previo que instruyó dicha empresa al citado productor, procedían hacerse en la resolución impugnada la declaración a que alude el apartado b) del art. 109 del Decreto de procedimiento de 4 de julio de 1958, sobre reconocimiento a favor del trabajador del importe íntegro de todos sus emolumentos, durante el tiempo comprendido entre el día en que aquél debió quedar terminado, y el en que se incoó la acción ante la Magistratura, cuya omisión en la referida sentencia produce la violación que se invoca, apoyada en el núm. 1.º del artículo 164 del Texto Laboral. (Sentencia de 17 de marzo de 1961.)

HÉCTOR MARAVALL CASASNOVES